

EL PROCESO PENAL Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Otón FLORES VILCHIS

Aunque siempre se han aplicado preceptos relativos a las penas, el derecho de procedimiento penal es una rama nueva, pues los preceptos, otrora desordenadamente establecidos, reciben ahora un tratamiento diverso, con un sistema y un orden específicos. Así lo ha afirmado el doctor Pedro Hernández Silva, en conferencia sustentada el 11 de mayo de 1973, al tratar el tema de los "Principios rectores del proceso penal en materia federal".

La afirmación anterior se encuentra corroborada por los ilustres juristas mexicanos Olga Islas y Elpidio Ramírez en su libro *El sistema procesal penal en la Constitución*, quienes en la página 19, al hablar de las garantías constitucionales en materia penal, magistralmente afirman:

La Constitución de 1917 institucionaliza la materia penal en tres aspectos: sustantivo, adjetivo y ejecutivo.

En lo sustantivo, determina las bases que debe considerar el legislador ordinario al elaborar las normas jurídico-penales: bienes que han de tutelarse, directrices en materia de punibilidad y criterio diferenciador entre delitos graves y no graves.

En lo adjetivo, explica el sistema procesal que debe ser instrumentado por el legislador ordinario (procedimiento íntegramente acusatorio, con no más de tres instancias), así como los actos que necesariamente deben llevarse a cabo en el procedimiento, los sujetos que han de realizarlos y los requisitos que deben cumplirse.

En el aspecto ejecutivo, establece los fundamentos del tratamiento para la readaptación del delincuente.

En consecuencia, cabe afirmar que la Constitución contiene los derechos que garantizan no sólo la libertad y la dignidad del ser humano, sino también la protección de los intereses de la persona ofendida y la seguridad social.

Los autores citados establecen como derechos de orden constitucional los siguientes:

1. Supremacía de las normas constitucionales.
2. Ámbitos de competencia de los poderes federales y locales.
3. Sujetos que gozan de las garantías.
4. Restricción de las instancias.
5. Irretroactividad de la ley.
6. Leyes y tribunales generales.
7. Justicia expedita.
8. Juicio para la privación de bienes.
9. Derecho de petición.
10. Sistema acusatorio: Las tres funciones:
 - a) Acusación.
 - b) Defensa.
 - c) Decisión.
11. Actos de molestia.
12. Juicio previa denuncia.
13. Plazos y términos.
14. Libertad provisional del acusado.
15. Las pruebas y sus requisitos.
16. Auto de formal prisión.
17. Materia del proceso.
18. Prisión preventiva.
19. La sentencia.
20. Suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano.
21. Penas prohibidas.
22. *Non bis in idem*.
23. Sistema penitenciario.

El capítulo I, título primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el rubro "De las garantías individuales", comprende 29 artículos, de los cuales, son básicos para el derecho procesal penal mexicano sustantivo y adjetivo, los señalados en los números 13 a 23.

Los artículos 13 al 23 constitucionales establecen los derechos públicos subjetivos que en forma de catálogo mencionan Olga Islas y Elpidio Ramírez, derechos que el individuo tiene frente al Estado.

En los términos de la conferencia que sustentara el licenciado Rodolfo Chávez Calvillo el 18 de enero de 1974, bajo el título de "Bases constitucionales del procedimiento penal mexicano", procuraremos analizar su contenido.

I. Artículo 13. Establece que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Se declaran insubsistentes todos los fueros (jurisdicciones especiales) a excepción del fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar. Se establece la prohibición de que los tri-

bunales militares extiendan su jurisdicción a personas que no pertenezcan al Ejército y se determina que cuando en un delito contra la disciplina militar esté involucrado un civil, éste será juzgado por las autoridades del fuero común, que pueden ser federales o locales, según el caso.

Las motivaciones de la redacción actual del precepto son múltiples, inclusive en el orden histórico. La justicia penal heredada por el México independiente, adolecía de los defectos del régimen monárquico que imperó durante la época colonial. Éste se caracterizaba por la variedad de jurisdicciones especiales a que estaban sujetos los individuos, según fueran españoles, criollos, mestizos o indígenas y, de hecho, según su posición social o económica. Había además los fueros militar y eclesiástico.

Este estado de cosas se suprimió con el advenimiento de la Constitución de 1857 y, con acento más enérgico, al promulgarse la vigente Constitución de 1917 que sólo declaró subsistente el fuero de guerra.

Se establecía así el principio de igualdad ante la ley.

La norma que se comenta, prohíbe implícitamente la confección, promulgación y aplicación de leyes privativas: es decir, expedidas especialmente para regular casos de personas singulares.

Este artículo establece la prohibición de tribunales especiales. Toda autoridad tiene dentro de su competencia legal, que se establece en razón de varios factores (territorio, materia, grado, cuantía), una capacidad permanente de conocer casos concretos en número indeterminado o ilimitado.

Por lo que toca a los tribunales, éstos están capacitados permanentemente para conocer, dentro de su competencia diversa, todos aquellos asuntos concretos que se les presenten.

Lo que caracteriza propiamente a los tribunales generales (en oposición a los especiales), es la permanencia de sus funciones y la posibilidad de tener injerencia válidamente en un número indeterminado de casos que encajen dentro de la situación determinada abstracta constitutiva de su ámbito competencial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que tribunales especiales son aquellos que se crean exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de ciertos delitos o de determinados delincuentes.

II. Artículo 14. Procuraremos sintetizar los comentarios que surgen en relación con este precepto.

Si bien es cierto que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley, en perjuicio de la persona y nunca en su beneficio.

La norma acentúa enérgicamente el principio de legalidad y específicamente complementa la tesis de igualdad ante la ley, contenida en el artículo 13. Todo enjuiciamiento criminal debe ceñirse a las formalidades esenciales del procedimiento y sujetarse a leyes expedidas antes del hecho.

III. Artículo 15. No autoriza la celebración de tratados para la extraditi-

ción de reos políticos, así como para delincuentes que hayan tenido el carácter de esclavos en el país donde se cometió el delito (ratifica el contenido del artículo 2o. constitucional).

Por lo que toca a la extradición de reos políticos, las motivaciones del precepto son lógicas: el delito político puede estar inspirado en principios no comprendidos o no compartidos por quienes en un momento dado están en el poder. El disidente y aun el considerado traidor en un lugar y tiempo determinados, suele "adelantarse a su época" y no es poco frecuente que la posteridad se solidarize con su postura y con sus actos. Su entrega a otra nación, puede implicar un enjuiciamiento parcial e inclusive de venganza.

IV. Artículo 16. Este precepto contiene garantías de seguridad jurídica, que dan al indiciado las garantías de un procesamiento equitativo y justo, y garantiza a los individuos la inviolabilidad del domicilio, así como el derecho a la libertad personal, al disfrute de sus bienes y vida familiar *cuando se carezca de base legal para proceder penalmente en su contra*.

V. Artículo 17. Este precepto establece una garantía de seguridad jurídica en favor del gobernado, que se traduce en la imposibilidad que las autoridades tienen de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo en consecuencia la obligación de substanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados, dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas. La obligación estatal que se deriva de esta garantía de seguridad jurídica es eminentemente positiva (es decir, de hacer), puesto que las autoridades estatales o tribunales tienen el deber de actuar en favor del gobernado en el sentido de despachar los negocios en que éste intervenga, en forma expedita de conformidad con los términos procesales.

Este precepto establece la prohibición de la prisión por deudas, esta garantía no viene a ser sino la confirmación del principio *nullum crimen, nullum poena sine lege*.

En efecto, de acuerdo con él, solamente un hecho reputado en la ley como delito puede ser considerado como tal y, en consecuencia, ser susceptible de sancionarse penalmente. Por ende, una deuda proveniente de un acto o relación jurídica civil, en sí misma, esto es, no estimada por la ley como delictuosa, no puede engendrar una sanción penal. Bajo este aspecto, el artículo 17 constitucional viene a confirmar la garantía de la exacta aplicación de la ley, en el sentido de que sólo podrá aplicarse una pena prevista expresamente por la ley para un determinado delito, o sea para un hecho calificado legalmente como tal.

De la garantía de seguridad de que tratamos, el gobernado deriva directamente un derecho subjetivo público, consistente en la facultad de oponerse jurídicamente a cualquier autoridad estatal que pretenda privarlo de su libertad en virtud de una deuda civil contraída a favor de otro sujeto.

VI. Artículo 18. En relación con este artículo, podemos decir que en el sistema penal mexicano existen delitos sancionados con prisión, otros sancionados con prisión y multa, otros con prisión o multa y otros para los que la ley solamente establece multa u otras sanciones no corporales tales como la suspensión o privación de derechos, la inhabilitación, la destitución o la suspensión de funciones o empleos.

Con este sistema y siguiendo el postulado del precepto que se comenta, es lógico que solamente en los casos en que el delito imputado tenga señalada por la ley pena de prisión, podrá el sujeto ser privado de la libertad en forma preventiva, es decir, mientras se dicta sentencia ejecutoriada. Naturalmente que también habrá prisión preventiva en los casos en que el delito imputado, además de prisión, tenga señalada por la ley otras sanciones que no sean corporales.

Una de las motivaciones del precepto descansa en que el indiciado o encausado debe reputarse inocente en tanto no se le haya declarado culpable por la autoridad judicial mediante sentencia ejecutoriada.

Principio básico de la política criminal del país es separar a quienes, estando sujetos a un procedimiento penal, no han sido objeto de condena. Con ello se pretende evitar su contacto con delincuentes (sentenciados) que pueden ser temibles, así como el riesgo de su desplome moral y corrupción. Prisión preventiva cuando el caso lo amerite, pero sin degradar la personalidad de quien lo sufre.

El sentenciado que compurga una condena se halla en situación legal diferente. Su peligrosidad mayor o menor es manifiesta y así se ha declarado judicialmente. Sustraerlo del medio social es un deber que se justifica en tanto que se trata de un inadaptado. Precisamente por ello, el sistema penitenciario se enfoca a lograr una readaptación a través del trabajo, su capacitación para el mismo y su educación como medios de regeneración.

Por último, los menores infractores no son legalmente considerados como delincuentes, lo que determina que respecto de ellos se sigan procedimientos especiales inspirados en la necesidad de su corrección educativa. En materia penal, sólo puede ser sujeto activo del delito la persona que haya cumplido 18 años.

VII. Artículo 19. Los postulados de esta norma son fundamentales en tanto, siguiendo el principio de la legalidad, establecen categóricamente que la función esencial del auto de formal prisión es la de señalar técnicamente el delito por el cual ha de seguirse el proceso y que, para dictarlo, no es suficiente la convicción íntima del juez relativa a que el inculpado ha cometido o podido cometer una figura criminosa, sino que debe descansar precisamente en datos objetivos de prueba que demuestren la existencia de la totalidad de los elementos materiales que por definición la integran. Además, esas probanzas deben servir de base para fundar y motivar la respon-

sabilidad penal presunta, con señalamiento de tiempo, modo, lugar y ocasión.

Para garantizar el puntual acatamiento por parte de los jueces a lo dispuesto por el artículo 19, que se ha procurado comentar, el artículo 107, fracción XVIII, también de la Constitución federal, acentúa y amplía el mandato contenido en el mencionado artículo 19, al prescribir que los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las 72 horas contadas desde que quede a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre el particular en el acto mismo de concluir el término; y que de no recibirla dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad, con la advertencia de que el juez y las autoridades carcelarias citadas que incurran en desacato a este dispositivo, serán consignadas de inmediato a la autoridad competente.

VIII. Artículo 20. Los postulados del artículo 20 constitucional, apenas si ameritan comentarios distintos de los expuestos en relación con las otras normas constitucionales estudiadas con anterioridad.

En efecto, el derecho a la libertad caucional, cuando procede legalmente, es tan sólo la resultante de la política criminal del Estado mexicano enderezada a facilitar la convivencia social del individuo cuando su peligrosidad no es tan notoria, que se imponga necesaria y forzosamente la prisión preventiva.

El derecho a conocer el cargo en audiencia pública y a contestarlo a través de la declaración preparatoria, implica la prohibición, en el medio social mexicano, del enjuiciamiento criminal secreto; y lo mismo cabe observar respecto de la prohibición relativa a que el individuo sea incomunicado, u obligado en otra forma a declarar contra sí mismo.

Los mismos principios son inspiradores del derecho ilimitado de defensa, ejercida por persona distinta del órgano jurisdiccional.

Por último, la necesidad social de que las situaciones jurídicas concretas de los individuos sean definidas y definitivas con prontitud, impone los plazos fatales que se fijan para la sentencia.

IX. Artículo 21. Este artículo prescribe, en lo conducente, que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial del cual depende.

Gracias a este artículo, en México tenemos establecido terminantemente que la función de administrar justicia en materia penal, es exclusiva del Poder Judicial, y en ella hay dos actividades de elevada importancia: la jurisdicción y la competencia; además, la función de administrar justicia en materia penal sólo puede realizarse en México mediante el requerimiento del Ministerio Público.

De relevante importancia es en este artículo la colocación de la posición

de la policía judicial, estableciendo terminantemente que está bajo la autoridad y mando del Ministerio Público.

Consideramos que estos principios fundamentales, al observarse, sirvan para poder garantizar una justicia penal rápida y expedita; esto significa muchas complicaciones, pero el hombre por la consecución de la verdad está dispuesto a cualquier sacrificio.